

Santiago, dos de octubre de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, en estos autos Rol N° 19.946-2023, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, en subsidio, resolución de contrato, deducido por Gerardo M. Arévalo López como mandatario judicial y en representación de la sociedad "Elgueta, Oyanedel y Compañía Limitada", contra el Instituto Nacional de Deportes de Chile, se ha ordenado dar cuenta de conformidad con el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que confirmó la sentencia de primera instancia que acogió la demanda principal, condenando a la demandada al pago de \$437.520.557, más reajustes e intereses, sin costas.

**Segundo:** Que el recurso de nulidad sustancial denuncia, en primer término, la infracción de lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil y artículo 1 de la Ley N° 19.886 de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, al sostener la sentencia, en su motivo décimo segundo, que el incumplimiento contractual era imputable a la demandada, en particular la omisión de poner término anticipado al contrato. Ello, pues la vigencia del contrato se fijó entre el 25 de octubre y el 9 de noviembre de 2019, y a pesar de que la autoridad competente no autorizó la actividad, la demandada se limitó a informar posibles fechas para la realización del



evento deportivo, la que estuvo contenida en una mera comunicación. Indica que, en este caso, existe una infracción directa a la norma del artículo 1545 del Código Civil que establece la fuerza obligatoria del contrato, de modo que su cumplimiento, no depende de la voluntad posterior de las partes, sino que del régimen jurídico que establece el contrato, y es así como en el contrato de marras, su cláusula novena, al fijar que este tiene una duración hasta el 8 de noviembre de 2019, no podía el sentenciador imponer a su parte la obligación de terminar anticipadamente el contrato. Añade que, también se vulnera el artículo 1 de la Ley N° 19.886, que establece el principio de estricta sujeción a las bases, las que en el apartado 10.3, relativo a la vigencia del contrato, indican que su duración será hasta el 15 de diciembre de 2019, lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la demandada de poner término anticipado al contrato en las situaciones que se indican en las bases, estableciéndose un término natural del contrato hasta esa fecha.

En un segundo apartado, aduce la vulneración del artículo 5 de la Ley N° 18.415 Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, en relación con el artículo 1545 del Código Civil, al resolver en el motivo décimo tercero que *"siendo parte integrante del contrato, las bases administrativas, acompañadas al folio*



63, que conforme al hecho N°1, dan cuenta, que en ellas aparece, en los mismos términos, tal obligación en los números 14.3 y 14.4, pues al momento de verificarse el Decreto de Excepción Constitucional ya referido y considerando el objeto y plazo del contrato, la demandada estuvo obligada a hacer efectiva la cláusula décimo segunda, esto es, término anticipado del contrato mediante resolución fundada, por cuanto, a criterio de este sentenciador, es facultad-deber, de la administración pública, toda vez que al verificarse el acto de autoridad, se transformó en un deber en resguardo de patrimonio estatal y satisfacción del interés público.” Afirma el recurrente que, el General de Brigada, Jefe de la Defensa Nacional de la Comuna de Punta Arenas, a través de un oficio reservado de fecha veintidós de octubre de 2019, de acuerdo a las atribuciones dadas excepcionalmente por el Estado Constitucional de Emergencia en virtud del artículo 5 de la Ley N° 18.415, no autoriza la celebración de la Final Nacional de las Ligas Deportivas de Educación Superior Magallanes 2019, es decir, el contrato es invalidado por el ejercicio de una causa legal, sin que se configure una omisión de poner término anticipado al contrato como pretende el sentenciador imputar a la demandada.

**Tercero:** Que, en un tercer acápite, el recurso denuncia la infracción a los artículos 1557 y 1558 del



Código Civil, pues indica, la lectura de la sentencia no permite identificar un gran desarrollo de los elementos que configurarían la responsabilidad contractual de la demandada. Afirma que, el artículo 1557 del Código Civil es claro en señalar que: *"Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención"*. Añade que, la sentencia recurrida, no contiene ninguna mención sobre la mora del deudor y que, de acuerdo con el artículo 1558 del Código Civil, no es posible imputar dolo al deudor sin que exista precisión si la conducta de la demandada fue calificada de dolosa o culposa. Refiere que, en materia contractual, la imputabilidad no puede ser considerada un elemento de la culpa y que a partir del artículo 1547 inciso 3 del Código Civil, la doctrina y jurisprudencia han entendido que existe una especie de presunción de culpa contra el deudor y en consecuencia el acreedor solo debe probar la existencia de la obligación y afirmar el incumplimiento para colocar al deudor en situación de aportar la prueba de su diligencia o la exclusión de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, cuestión que en el caso de marras está probada, además por cierto, de ser un hecho público y notorio que no requiere prueba como lo fueron las revueltas en el mes de octubre del año 2019. A continuación, explica que, en relación con la



indemnización de perjuicios contractuales, rige el principio de reparación integral del daño y que el artículo 1558 contempla una restricción en caso de incumplimiento culpable al excluir la reparación de los daños imprevistos, los que solo deben repararse en el caso de imputársele dolo al deudor. Luego reproduce el contenido de los artículos 1551 y 1552 para referirse a la forma como el legislador ha regulado la constitución en mora del deudor, sin explicar cómo la sentencia infringe estos artículos y tampoco cómo estas infracciones influyen sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Finalmente, denuncia que la sentencia infringe el artículo 1556 del Código Civil, al conceder al demandante la indemnización por concepto de daño emergente, ello pues este artículo exige la existencia de un empobrecimiento real y efectivo del demandante. Sin embargo, el recurrente estima que el daño que se indemniza no proviene del incumplimiento del demandado sin que exista una relación causal entre ellos. Afirma que, los documentos acompañados por la demandante para acreditar el daño que reclama, no se ajustan a las bases administrativas del contrato que establece que los costos de la formulación de la oferta son de cargo del oferente y que además de las bases se consideran parte integrante del contrato de acuerdo con lo señalado en la cláusula



segunda del contrato. Al respecto sostiene que, los documentos acompañados, se refieren a gastos en que incurrió la demandante en una etapa previa a la formulación de la oferta y que por ende no pueden ser considerados para acreditar el daño emergente reclamado. Al referirse a la forma como los yerros denunciados influyen sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, indica que, de haberse aplicado correctamente los artículos mencionados, la sentencia recurrida hubiese sido distinta y habría rechazado la demanda interpuesta.

**Cuarto:** Que, previo al análisis del recurso, y para esclarecer su alcance, es útil señalar los presupuestos fácticos que se encuentran establecidos en la presente causa:

1.- El 3 de octubre de 2019, mediante resolución exenta N° 433, el Instituto Nacional del Deporte, Dirección Regional de Magallanes, adjudicó a la sociedad Elgueta, Oyanedel y Compañía Limitada el contrato: "Servicio de Alimentación y Alojamiento LDES Final Nacional Magallanes 2019", conforme licitación pública, ID N° 935-16-LR19, cuyas Bases Administrativas, Técnicas y Anexos fueron aprobadas mediante Resolución TR N 05 del 01 de julio de 2019.

2.- El 8 octubre de 2019, las partes suscribieron el Contrato de Servicios de conformidad a las bases



administrativas y técnicas de la Licitación Pública N° 935-16- LR19.

**3.-** El 22 de octubre de 2019, el Jefe de Defensa Nacional de la Comuna de Punta Arenas, respondió mediante oficio N° 3550-452-5, al oficio S/N de fecha 21 de octubre, suscrito por el Director Regional (S) del Instituto Nacional de Deportes de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, señalando: que por el momento no es "factible autorizar el desarrollo de la Final Nacional de Ligas Deportivas de Educación Superior Magallanes 2019", invocando el Estado de Excepción Constitucional de Emergencia , decretado por el D.S. N° 485, de fecha 20 de octubre de 2019.

**4.-** El 25 de octubre de 2019, mediante oficio N° 4136, doña Sofía Rengifo Ottone, Directora Nacional (S) del Instituto Nacional de Deportes, comunica la suspensión de las finales Nacionales de las Ligas Deportivas de Educación Superior Magallanes 2019, que se realizarían entre el 26 de octubre y 8 de noviembre de 2019, en virtud de lo ordenado por la Autoridad Competente de la Región de Magallanes, General de Brigada, Jefe de la Defensa Nacional Comuna de Punta Arenas a propósito del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia y consignado que se comunicará sobre posibles fechas en días próximos.



5.- El 28 de octubre de 2019, el Director Regional de Magallanes Sr. Klauss Marowski, reenvió y adjuntó a la actora el Oficio N° 4136 del 25 de octubre del 2019, de parte del Sr. Jefe de Zona del Ejército, de lo cual se colige que la actividad estaba suspendida pero no cancelada definitivamente.

6.- Que el 4 de noviembre de 2019, la actora envió a la demandada, carta adjunta al correo electrónico de esa misma data, formalizando temas de gastos, imputados como daños por la suma de \$437.520.557 (cuatrocientos treinta y siete millones quinientos veinte mil quinientos cincuenta y siete pesos).

7.- Que el 30 de diciembre de 2019, Cesar Muñoz Barría, Ingeniero Comercial, funcionario de Instituto Nacional de Deportes, remite correo electrónico a la demandante, consignando los antecedentes de la licitación y otros adicionales, observa ítems de costos formulados por la actora en su carta de fecha 4 de noviembre de 2019.

8.- Que el 4 de junio de 2020, la actora remite carta fechada con esa misma data, a la Dirección Nacional de Deportes de Chile, solicitando reunión especial y previa de carácter extrajudicial, conforme al artículo 12 del contrato administrativo suscrito por las partes, recepcionado por su destinatario en mismo día.





9.- Que con fecha 1 de julio, la demandante informa sobre las acciones judiciales anunciadas el 4 de junio de 2020, acusando recibo la demanda esa misma fecha.

**Quinto:** Que la sentencia del juez a quo fue íntegramente reproducida por la sentencia de segundo grado, y sostuvo que no existe controversia en cuanto al hecho de haberse celebrado un contrato entre las partes, y tampoco en cuanto al objeto de la contratación, consistente en proveer el servicio de alimentación y alojamiento del programa ligas deportivas educación superior, final nacional LDES Magallanes 2019. Añade el fallo recurrido que, con la prueba documental, legalmente acompañada por la actora y que no fue objetada por la demandada, se ha acreditado el precio y forma de pago del contrato, cuyo valor corresponde a \$710.000.000, sujeto a las normas de compras públicas, establecidas en la Ley N° 19.886, Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y en el Decreto Supremo N° 205 de 2004 del Ministerio de Hacienda. Luego indica que del análisis de las cláusulas del contrato y conforme a la prueba rendida, es posible advertir que el incumplimiento es imputable a la demandada, en particular la omisión de poner término anticipado al contrato, toda vez que el contrato tenía vigencia entre el 25 de octubre y el 9 de noviembre de 2019, y a pesar de que la autoridad competente no autorizó la actividad objeto del



contrato, la demandada se limitó a informar posibles fechas para la realización del evento deportivo, no obstante, tal comunicación consigna como destinatario el vocablo "según corresponda" y que conforme a la distribución señala como destinatarios a: "Jefe de Gabinete Ministra del Deporte, Jefe de Gabinete Subsecretario del Deporte, Dirección Nacional, Direcciones Regionales y oficina de partes", la que es una mera comunicación y no se ajusta a las cláusulas del contrato. Indica que, si bien conforme a la información contenida en el oficio N° 4136, se comunicó por la autoridad competente la suspensión de la actividad objeto del contrato en virtud de lo ordenado por la Autoridad Competente a propósito del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia indicando que se comunicaran posibles fechas en los días próximos, configurándose una circunstancia habilitante para poner término anticipado al contrato según indica la cláusula décimo primera, letra d), sin embargo en el enunciado de la cláusula señalada se requiere que tal invocación debe efectuarse mediante una resolución fundada, de forma inmediata y sin derecho a indemnización alguna y previa notificación al adjudicatario, circunstancia que correspondía acreditar al demandado, lo que no hizo, sin que exista en el proceso prueba alguna que permita acreditar el cumplimiento de esa exigencia, configurándose un



incumplimiento objetivo a la cláusula décimo primera del contrato. La sentencia de primer grado indica que, desde su vigencia, el contrato administrativo se rige por los principios del obligatoriedad y relatividad del contrato, del artículo 1545 del Código Civil. Añade que las bases administrativas acompañadas al expediente son parte integrante del contrato y reiteran la obligación contenida en la cláusula décimo primera letra d) en cuanto a la posibilidad de la demandada de poner término anticipado al contrato sin derecho a indemnización por resolución fundada, considerando que la demandada infringió esta obligación, declarándose incumplido el contrato administrativo. Luego, en cuanto a los perjuicios demandados, la sentencia acoge parcialmente los ítems reclamados, dando lugar únicamente al daño emergente, con el mérito de la prueba documental, concluyendo que todos los ítems imputados por daño emergente se encuentran debidamente acreditados con los documentos acompañados legalmente por la parte demandante, los que no fueron objetados, ni observados por la parte demandada. El fallo, descarta el daño moral reclamado por falta de prueba y desconoce la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito alegada por la demandada.

**Sexto:** Que la sentencia del juez a quo, reproducida por la sentencia recurrida, fue objeto del recurso de



apelación por la parte demandada. En su presentación el recurrente desconoce la existencia de incumplimiento de su parte, y alega una errónea interpretación de las cláusulas del contrato, las que establecen, que el término anticipado del contrato es una facultad y no una obligación. Concluyendo que su parte no estaba obligada a poner término formal al contrato, pues el término se produjo en este caso por un acto de autoridad. A continuación, sostiene que los perjuicios demandados no se encuentran probados con la prueba documental acompañada por la actora. Finalmente desconoce la existencia de un nexo causal entre los daños reclamados por la actora y el incumplimiento de la demandada, alegando que aun cuando su parte hubiese terminado anticipadamente al contrato, el daño que reclama la actora, igualmente se hubiese producido.

**Séptimo:** Que, entrando al análisis de los errores de derecho denunciados por la recurrente, el primer conjunto de normas que se estiman vulneradas, es decir, el artículo 1545 del Código Civil con relación a los artículos 1 de la Ley N° 19.886 y artículo 5 de la Ley N° 18.415, que se refieren a la alegación del recurrente de no encontrarse acreditado el incumplimiento contractual imputable a la demandada.

**Octavo:** Que, como se indicó en el apartado 3 del motivo 4 de esta sentencia, es un hecho no controvertido



fijado por la sentencia recurrida que: "El 22 de octubre de 2019, el Jefe de Defensa Nacional de la Comuna de Punta Arenas, respondió mediante oficio 3550-452-5, al oficio S/N de fecha 21 de octubre, suscrito por el Director Regional (S) del Instituto Nacional de Deportes de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, señalando: que por el momento no es " factible autorizar el desarrollo de la Final Nacional de Ligas Deportivas de Educación Superior Magallanes 2019", invocando el Estado de Excepción Constitucional de Emergencia, decretado por el D.S. N° 485, de fecha 20 de octubre de 2019. A continuación los sentenciadores afirman, que asentado este hecho, se verificaba el supuesto fáctico que legitimaba a la demandada a poner término anticipado al contrato, para lo cual debía emitir una resolución fundada, conforme lo indica la cláusula décimo segunda del contrato, circunstancia que no se verificó, configurandose por este hecho el incumplimiento alegado por la demandante."

Conforme lo señalado, no es posible sostener que la sentencia recurrida ha infringido el artículo 1545 del Código Civil que establece el efecto obligatorio de los contratos, y el artículo 1 de la Ley N° 19.886 que establece el principio de estricta sujeción a las bases, pues los sentenciadores sostienen precisamente que las cláusulas del contrato exigían que en este caso, se



cumpliera con las formalidades establecidas en el contrato para el término anticipado. En cuanto a la existencia de una infracción del artículo 5 de la Ley N° 18.415 de la Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, no es posible afirmarlo, pues este artículo únicamente se limita a enumerar las facultades y deberes del Jefe de la Defensa Nacional durante el estado de emergencia y no contiene referencia alguna a la validez y terminación de los contratos suscritos durante el estado de emergencia, materia que según concluyeron los sentenciadores debía sujetarse a las cláusulas del contrato.

**Noveno:** Que, desde ya, se constata que el recurso se endereza contra los hechos asentados en el proceso e intenta variarlos sin dar por infringidas las leyes reguladoras de la prueba. Sobre el particular, esta Corte Suprema ha dicho reiteradamente que, el recurso de casación en el fondo es un medio de impugnación extraordinario, que no constituye instancia jurisdiccional, pues no tiene por finalidad inherente revisar las cuestiones fácticas del pleito ya tramitado, sino antes que ello, se trata de un arbitrio de derecho, puesto que la resolución del mismo debe limitarse en forma exclusiva a la detección de la correcta o incorrecta aplicación de la ley en la sentencia que se trata de invalidar, respetando los hechos que vienen



dados en el fallo, que habrán sido fijados soberanamente por los jueces sentenciadores. Lo anterior, salvo que se denuncie la vulneración de las normas reguladoras de la prueba, cuestión que no ha ocurrido en la especie, lo que deja a esta Corte en la imposibilidad de variar dicho marco fáctico. Sobre la base de tales antecedentes, las infracciones de ley propuestas no pueden prosperar.

**Décimo:** Que, en cuanto a la infracción de los artículos 1557 y 1558 del Código Civil, el recurrente sostiene que, en este caso, no concurren los elementos de la responsabilidad contractual, pues no se ha precisado por los sentenciadores si su parte incurrió en mora, o si la conducta que se le imputa fue dolosa o culposa, mencionando a continuación el artículo 1547 inciso 3 del Código Civil, para sostener que al encontrarse probada la fuerza mayor o caso fortuito su parte estaba exenta de responsabilidad. Luego afirma que la existencia del acto de autoridad que suspendió el evento constituye un imprevisto que no requiere de prueba, conforme al cual la demanda no podía ser acogida, pues concurre la fuerza mayor y caso fortuito, que legitimaba el término del contrato. En cuanto a estas alegaciones, es importante precisar, que, el recurrente al momento de contestar la demanda alegó de manera genérica la falta de los elementos que configuran la responsabilidad contractual, y la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. Sin



embargo, no reiteró y tampoco desarrolló estas alegaciones al momento de apelar la sentencia definitiva. Por su parte, en cuanto a la infracción de los artículos 1551 y 1552, el recurrente únicamente los menciona en el recurso de casación y se limita a reproducirlos, pero sin explicar cómo la sentencia infringe estos artículos y tampoco como estas infracciones influyen sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, pues únicamente sostiene que de haberse aplicado correctamente estos artículos, la demanda debió ser rechazada, sin que pueda constatarse por los sentenciadores las infracciones denunciadas.

**Undécimo:** Que, al respecto, resulta pertinente recordar que, conforme lo ordenado por el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil en armonía con lo previsto en los artículos 764 y 767 del mismo Código, es una obligación insoslayable para quien interponga un recurso de casación en el fondo, expresar en qué consisten él o los errores de derecho de que adolece la resolución recurrida y cómo influyen sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia que trata de invalidar. Tampoco pueden formularse alegaciones nuevas, o que no fueron desarrolladas durante el curso del juicio, para fundar un recurso de casación, pues con ello se impide a la judicatura de fondo de emitir un pronunciamiento al





respecto, por lo mismo, no se ha podido infringir norma alguna al respecto.

**Duodécimo:** Que, en cuanto a la infracción del artículo 1556 del Código Civil, relativo a no encontrarse probado el daño emergente, con la prueba acompañada por la parte demandante, de la sola lectura del recurso se advierte que el recurrente se limitó a denunciar la infracción al artículo 1556 del Código Civil, sobre la base de asertos que se adecuan a su teoría del caso, pero sin precisar cómo se desarrolla dicha infracción y respecto de qué medios de prueba, confundiendo la infracción a las normas reguladoras de la misma, con la labor propia del juez, relativa a su valoración.

**Décimo tercero:** Consecuentemente, lo realmente impugnado por el recurrente en este acápite, es la ponderación que hicieron los jueces del fondo de las probanzas rendidas en el juicio para dar por establecido el incumplimiento contractual imputable a la demandada, para luego fijar el daño emergente, valoración que, como se dijo, constituye una facultad privativa de los jueces del fondo, no susceptible de ser revisada a través del recurso de casación, a menos que se denuncie y constate la infracción a las leyes reguladoras de la prueba, cuestión que como se explicitó, no aconteció en la especie, atendido la forma en que se planteó el arbitrio.



**Décimo cuarto:** Que, conforme lo que se viene razonando, el arbitrio en análisis no podrá prosperar, por manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandada, en su presentación de diez de febrero de dos mil veintitrés, en contra de la sentencia de veinticuatro de enero de la misma anualidad.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 19.946-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. Carolina Coppo D. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con permiso y la Abogada Integrante Sra. Coppo por estar ausente.





JEXQXXGXWXG

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. Santiago, dos de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dos de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

